

Expte.13-04155420-1/1 "ARCOR S.A.I.C.
EN J° 157.518 "RUFFO- LO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Arcor S.A.I.C., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.518 caratulados "Ruffolo Javier Alfonso c/ Mardis S.R.L. y ots. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Javier Alfonso Ruffolo, promovió demanda, por \$ 1.630.415,94, contra Mardis S.R.L. y Arcor S.A.I.C., por los conceptos de comisiones, S.A.C., vacaciones, e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, por clientela, y de los artículos 10 y 15 de la Ley 24013, y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 4.030.762,10.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que aplicó el artículo 14 de la L.C.T. que no correspondía, y que dejó de aplicar el artículo 30 de la L.C.T.

Dice que Mardis no vendía productos de su parte de manera exclusiva, y que sus tareas no son suyas específicamente; que no existió carta-compromiso; que no hubo delegación de una activi-

dad normal y específica; y que no se demostró distribución.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, es menester recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

La sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, pero no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia y doctrina, que:

1) Las declaraciones testimoniales recibidas, habían sido contestes en afirmar que Mardis sólo distribuía productos de Arcor S.A.I.C. en forma exclusiva, que la misma supervisaba la actividad

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

de la distribuidora, y que los empleados usaban ropa suministrada por aquella⁴;

2) el trabajo cumplido por el ahora recurrido era necesario, para hacer posible el cumplimiento de la finalidad de la actual censurante, y era integrante del concepto de unidad técnica y de ejecución⁵; y

3) era procedente la responsabilidad solidaria, con fundamento en los artículos 14 y 30 de la L.C.T.

⁴ Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que depoñen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

⁵ Sobre el concepto de unidad técnica de ejecución, es menester compulsar la doctrina judicial sentada por la C.S.J.N. en las causas "Rodríguez", "Sandoval" y "Vuoto", registradas, respectivamente, en Fallos 316:713, 318:1382 y 319:1114 (Vid. cfr. tb. S.C., L.S. 320-039, 348-161, 360-061, 371-001 y 377-101), la que se pondera aplicable al caso de marras.

Finalmente y en acopio, se subraya que Los contratos de agencia, concesión, distribución y *franchising* son fruto de los nuevos fenómenos de comercialización, normalmente en situaciones de dominación; y tienen en común ser instrumentos aptos para permitir la fabricación, comercialización y distribución de los productos contando con la colaboración o cooperación de comerciantes independientes jurídicamente, que se vinculan al quehacer económico del productor o fabricante formando una red o cadena. Puntualmente, en el *sub lite* se acreditó que la agrupación de las entidades demandadas, se logró por el denominado método vertical, que implicó la posición dominante de Arcor sobre Mardis, en la que la primera ejerció un control externo sobre la última⁶.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja no se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁶ V. cfr. Boretto, Mauricio, "Los llamados "contratos de distribución" en el Código Civil y Comercial", en L.L. 2014-F, p. 765.